



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN ALBERTO UGAZ SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Ugaz Salas contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 17 de setiembre del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo del 2009, don Juan Alberto Ugaz Salas interpone demanda de hábeas corpus contra don Carlos Ernesto Ruíz Orbegoso y doña Mariella del Carmen Muñoz por amenaza a su derecho a la integridad personal.

Refiere el recurrente que es Presidente de la Junta de Propietarios del Edificio La Font, ubicado en la avenida Arequipa N.º 4398, Miraflores, y que vive en el departamento 702 y los emplazados en el departamento 602. Manifiesta que, como parte de las actividades para el cumplimiento de sus funciones como presidente realizó el pegado de varios comunicados informando acerca del pintado de la fachada del edificio a fin que los vecinos tomaran sus precauciones respecto a eventuales accidentes que pudieran surgir por derrame de pintura, siendo que estos comunicados fueron retirados por el emplazado y cuando solicitó una explicación (el 4 de abril del 2009) sólo recibió agresiones físicas que le ocasionaron un traumatismo craneo encefálico, agrega que ha recibido amenazas de muerte por parte de los emplazados, los que han continuado después del 4 de abril del 2009; por lo que considera que estas tienen carácter inminente.

A fojas 28 obra la declaración del emplazado, quien señala que los hechos que refirió el demandante son materia de investigación en la Comisaría de Miraflores, pues él ha sido objeto de agresiones y tiene una fractura en el maxilar inferior; y que el demandante se expresó en forma discriminatoria contra él en su propio departamento.

A fojas 30 obra la declaración de la emplazada, en la que señala que las agresiones físicas las han sufrido ellos por parte del demandante y que él ingresó a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC
LIMA
JUAN ALBERTO UGAZ SALAS

domicilio, siendo que también ha observado comportamiento anteriormente con los vecinos del departamento 202.

A fojas 59 el demandante se ratifica en todos los extremos de su demanda y afirma que existe una denuncia policial de ambas partes que se encuentra en investigación.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de julio del 2009, declara infundada la demanda al considerar que el informe médico presentado no acredita la lesión que alega el demandante; agregando no se ha probado las amenazas.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada al considerar que no se ha acreditado la amenaza cierta ni inminente y que el certificado médico presentado no es concluyente respecto a la alegada lesión sufrida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que los emplazados se abstengan de seguir amenazando la integridad física de don Juan Alberto Ugaz Salas.

El hábeas corpus preventivo

2. El hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a esta. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “hábeas corpus preventivo” es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetal ni presunta”.

3. El artículo 2.º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN ALBERTO UGAZ SALAS

cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización". Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, que su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones; a saber: **a)** la certeza; es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

La integridad física como contenido esencial del derecho a la integridad personal

4. Ya en anterior oportunidad, este Tribunal ha precisado (Exp. N.º 2333-2004-PHC/TC FJ 2.1), que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se dirige en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado **h)** del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".

Asimismo, este Tribunal ha precisado (Exp. N.º 5952-2007-PHC/TC FJ 12), que la amenaza de violación del derecho a la integridad física se produce cuando se evidencia de manera *objetiva* el peligro, cierto e inminente, de que se pueda sufrir una afectación al derecho a la integridad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

5. Evaluados los argumentos de las partes y documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada pues no se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes para tener certeza de las alegaciones del recurrente que acrediten la invocada amenaza de su derecho a la integridad personal; pues a fojas 13 obra copia de la denuncia policial efectuada por don Carlos Ernesto Ruiz Orbegoso contra el demandante por violación de domicilio seguido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC
LIMA
JUAN ALBERTO UGAZ SALAS

agresión, habiéndose presentado don Juan Alberto Ugaz Salas indicando que fue el que resultó agredido; es decir, ambas partes señalan que han sido objeto de mutuas agresiones físicas ; siendo que tanto valor tiene la palabra de don Juan Alberto Ugaz Salas como la de los emplazados Carlos Ernesto Ruiz Orbegoso y María del Carmen Muñoz, sin que ello acredite necesariamente que las amenazas contra la integridad física del demandante sean ciertas ni de inminente realización.

6. Por consiguiente es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Bautista
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR